



# RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 1622 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 04 JUN 2019

## VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5057460-2019-GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña NANCY LUZ GARCIA RUIZ, contra la Resolución Gerencial Regional N° 000576-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 13 de febrero de 2019, y;

## CONSIDERANDO:

Que, con fecha 3 de enero de 2019, doña NANCY LUZ GARCIA RUIZ, en su calidad de personal administrativo contratado en la E.S.A.D. "Virgilio Rodríguez Nache" – Trujillo, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, otorgamiento del subsidio por luto y gastos de sepelio, por el fallecimiento de su padre don BERNABE GARCIA SALDAÑA, ocurrido el 10 de diciembre de 2018;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000576-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 13 de febrero de 2019, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, en su Artículo Primero, resuelve DENEGAR la petición sobre otorgamiento de subsidio por luto y gastos de sepelio, efectuada por doña NANCY LUZ GARCIA RUIZ, personal administrativo contratado en la E.S.A.D. "Virgilio Rodríguez Nache" - Trujillo, por el fallecimiento de su padre don BERNABE GARCIA SALDAÑA, ocurrido el 10 de diciembre de 2018;

Que, con fecha 8 de marzo de 2019, doña NANCY LUZ GARCIA RUIZ interpone recurso de apelación contra la acotada resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N° 1386-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 2 de abril de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

**La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos:** Que, la resolución materia de impugnación ha utilizado como fundamento para denegar su derecho al otorgamiento de subsidio por luto y gastos de sepelio por la muerte de su señor padre, el de ser personal administrativo contratada en la E.S.A.D. "Virgilio Rodríguez Nache" – Trujillo, y que en mérito al artículo 2° del D. Leg. N° 276 concordante con el artículo 48°, se le excluye de dicho subsidio;

**El punto controvertido en la presente instancia es determinar:** Si le corresponde a la recurrente el otorgamiento del subsidio por luto y gastos de sepelio, en su calidad de personal administrativo contratado en la E.S.A.D. "Virgilio Rodríguez Nache" - Trujillo, o no;

**Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes:** Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece



nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, de una revisión exhaustiva al expediente administrativo, se observa que la administrada solicita pago del subsidio por luto y gastos de sepelio, por el fallecimiento de su padre don Bernabe García Saldaña, ocurrido el 10 de diciembre de 2018;

Que, del análisis de los actuados, se advierte que doña NANCY LUZ GARCIA RUIZ está sujeta al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, con las excepciones en derechos, que en ella se disponen;

Que, en tal sentido tenemos que el **artículo 1° del Decreto Legislativo N° 276**, prescribe: *“Carrera Administrativa es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública. (...)”*; así también, el **artículo 2°** establece: *“No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable. (...)”*;

Que, también el artículo 48° del Decreto Legislativo N° 276, señala: *“La remuneración de los servidores contratados será fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan, y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que esta Ley establece”*;

Que, asimismo, el inciso j) del artículo 142° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Carrera Administrativa, establece: *“Los programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera, y de su familia en lo que corresponda, procuran la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir los siguientes aspectos: j) Subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo”*; por lo tanto, los servidores contratados no tienen derecho a percibir los subsidios por luto y gastos de sepelio, por exclusión expresa del citado artículo, por ser un derecho que se otorga sólo a los servidores de carrera;

Que, además cabe precisar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, a través del Informe Técnico N° 1377-2016-SERVIR/GPGSC, concluye que: *“Los subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como los subsidios por gastos de sepelio o servicio funerario completo son beneficios económicos exclusivos de los servidores de carrera sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276 que no pueden ser extendidos a los servidores públicos contratados ni a los funcionarios públicos que desempeñan cargos políticos o de confianza, quienes no están comprendidos en la carrera administrativa, por existir una exclusión normativa expresa”*, (subrayado nuestro)

Que, de esta manera, resolviendo el fondo del asunto, nos encontramos ante beneficios económicos exclusivos de los servidores de carrera que no pueden ser extendidos a los servidores contratados, quienes no están comprendidos en la carrera administrativa, por existir una exclusión normativa expresa; en consecuencia, la pretensión de la administrada no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus



modificadorias, estando al Informe Legal N° 176-2019-GRLL-GGR/GRAJ-EPJV y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por doña NANCY LUZ GARCIA RUIZ, contra la Resolución Gerencial Regional N° 000576-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 13 de febrero de 2019, sobre otorgamiento del subsidio por luto y gastos de sepelio, en su calidad de personal administrativo contratado en la E.S.A.D. "Virgilio Rodríguez Nache" - Trujillo; en consecuencia, **CONFÍRMENSE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel  
GOBERNADOR REGIONAL